

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO ALONSO DÍAZ GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 27 de noviembre de dos mil dos.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente JGE/QRADG/CG/009/2002, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el C. Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez, por su propio derecho, por el que se queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

*"Vengo a DENUNCIAR las irregularidades y el incumplimiento de las obligaciones que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no acató las disposiciones y normas de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas así como los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática*

**HECHOS**

*El 25 de marzo de 2002 el que suscribe interpuso el recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el cual consta de 9 fojas y 40 anexos probatorios, para impugnar la elección interna a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, argumentando lo siguiente:*

*PRIMERO.- Los paquetes electorales de varias casillas no fueron entregados en tiempo y forma el (sic) Servicio auxiliar Electoral de Tlaxcala, ya que fueron llegando poco a poco después de las 20: 00 horas, del día 18 de marzo del 2002 y nosotros al Servicio Auxiliar Electoral le solicitamos que nos proporcionara un reporte de cuántos paquetes electorales de las casillas que iban llegando, ya que a las 19:35 horas, del día 18 de marzo, no había ninguna información y nos percatamos que después de las 20:00 horas, empezaron a llegar. A continuación relaciono las casillas que llegaron después de las veinte horas del día 18 de marzo del 2002*

MUNICIPIO	SECCION ELECTORAL	MUNICIPIO	SECCION ELECTORAL
Atlangatepec	049, 054, 057, 058	Huamantla	188, 195
	051		181, 185, 186, 187, 189
	050, 052		190, 191, 192, 194
	053		218, 193
	055, 056		196, 200
Altzayaca	059, 060, 062		198, 199
	061		203, 204
	067, 069		205
	068		207, 208, 209, 210 211, 212
	071, 072, 074, 075, 076		213, 214, 216
El Carmen Tezquexquitla	100, 101, 102		215, 219
	103		211
	104		212
	105, 106		213, 214, 216
			215, 219
Cuapixtla	107, 108, 109, 112, 113	Ixtenco	559, 260, 261, 262
	110, 111		
	114, 116	Tlaxco	471
	115		470, 472, 473, 475, 477, 478
Huamantla	178, 182, 205, 183		481

	187		482, 485
	179, 201, 202		484, 489
	180		492, 493
	184, 217		490, 491, 496, 497, 498, 502
<i>Tlaxco</i>	499	<i>Hueyotlipan</i>	220, 221, 231,
	501, 500, 503, 494, 495		222
			223,226
<i>Tocatlán</i>	505		224,225,227
	506		228,229
	507		230
<i>Zitlátpec</i>	502,521,522,523,524,525,516	<i>Sactorum</i>	297,298
		<i>Nanacamilpa</i>	229
<i>Tzompantepec</i>	527,528		300
	529,530,536,537		301,303,307
			302
<i>Xalostoc</i>	546		304,305
	543		306,308
	544		
		<i>Santacruz tlaxcala</i>	385,366,367,368,370
<i>Yauhquemecan</i>	575,576,577,578		369
	579		371
	580,581		
	582,584	<i>Tlaxcala</i>	438,439
	583		442,449,450
	585		462
<i>Emiliano Zapata</i>	400.401,607,608	<i>Totolac</i>	515
			516,517
<i>Lázaro Cárdenas</i>	402,606		518
<i>Muñoz de Domingo Arenas</i>	161	<i>Xaltocan</i>	547,548,553,554,555
	162		549,550,557
	163		556
<i>San Lucas Tecopilco</i>	551,552	<i>San Pablo del Monte</i>	349
			363,364
<i>Benito Juárez</i>	295,296		361,362

			357,358
<i>Chiautempan</i>	122,123		359,360
	129,130,131,132,133,138,139		348
	127,128,140		
	147,148	<i>Tenancingo</i>	372,373,374,375
	137,144		376.377
	124,125		
	156,157	<i>Tepeyanco</i>	394
	149		389
	146		387,388
	126		393
	146		397
	141,142,143		390
	134,135,136		
		<i>Tetlatahuca</i>	428,427
<i>Acuamanala</i>	309		424
	310		434
	311		425,426
	312		
		<i>Papalotla</i>	559
<i>Nativitas</i>	326		562
	323,324		568
			564,565
<i>San Pablo del Monte</i>	350		563
	355		566,567
	353,354		569
	351,352		560
	356		561
<i>Papalotla</i>	558	<i>Santa Apolonia Teacalco</i>	316,317
<i>Xicohtzinco</i>	570,571	<i>San Juan Huactzinco</i>	395,396
	572,573,574		
		<i>Xiloxotla</i>	391,392
<i>Zacatelco</i>	588,589,590,591		
	592, 593, 594,595	<i>La Magdalena Tlaltelulco</i>	152
	598,599		151,153,154,155
	600,601		
	596,597	<i>Sam Damián</i>	459,430

		Texoloc	
Zacualpan	432,433	Axocomanitla	586,587

**SEGUNDO.-** En la **casilla No. 1** de **Zitáltepec de Trinidad Sánchez Santos, secciones 520, 521, 523, 524, 525, 526**, el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala, en esta casilla da como resultado una votación de **5266** votos y el padrón de afiliados cuenta únicamente con **865** afiliados, siendo esto un hecho imposible; en la **casilla No. 2** del municipio de **Santa Catarina Ayometla** sección **603** el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala en esta casilla da como resultado una votación de **1434** votos y el padrón de afiliados, cuenta únicamente con **310** afiliados, siendo esto un hecho imposible; en la **casilla No. 3** del municipio de **Huamantla secciones 179, 201 y 202** el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala en esta casilla da como resultado una votación de **463** votos y el padrón de afiliados cuenta únicamente con **298** afiliados, siendo esto un hecho imposible, **Huamantla secciones 198 y 199** el Servicio Auxiliar Electoral del Estado de Tlaxcala en esta casilla da como resultado una votación de **233** votos y el padrón de afiliados cuenta únicamente con **215** afiliados, siendo esto un hecho imposible; en la **casilla No. 13** del municipio de **Huamantla sección 206**, el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala en esta casilla da como resultado una votación de **128** votos y tiene **128** afiliados, siendo esto un hecho imposible; en la **casilla No. 1** del municipio de **Mazatechochco secciones 263 y 264** el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala, en esta casilla da como resultado una votación de **510** votos y el padrón de afiliados cuenta únicamente con **495** afiliados, siendo esto un hecho imposible; en la **casilla No. 4** del municipio de **San Pablo del Monte secciones 351 y 352** el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala da como resultado una votación **402** votos y el padrón de afiliados cuenta únicamente con **268** afiliados siendo esto un hecho imposible.

**TERCERO.-** Casillas Atípicas en las cuales se aprecia una deformación en la tendencia de votación, ya que rebasa en un porcentaje muy superior al promedio de votación de casilla, en el conjunto general de esta elección, **Casilla No.10** del municipio de **Huamantla secciones 196 y 200**, teniendo un porcentaje de votación de **60%**; **casilla No. 16** del municipio de **Huamantla secciones 215 y 219**, teniendo un porcentaje del **56%** esos votos fueron para un solo candidato; **casilla No.19** del municipio de **Huamantla secciones 213, 214 y 216**, teniendo un porcentaje del **91%** de votantes; **casilla No. 6** del municipio de **Textla de la Solidaridad sección 416**, con el **83%** de votantes **casilla No. 6** del municipio de **Tlaxco sección 481**, con **79%** de votantes; **casilla No. 12** del municipio de **Tlaxco secciones 500, 501, 503, 494 y 495** con **70%** de votantes; **casilla No. 2** del municipio de **San José Teacalco secciones 532 y 533** con el **62%** de votantes; **casilla No. 1** del municipio de **Sanctorúm secciones 292, 293, y 294**, con el **63%** de votantes, **casilla No.5** del municipio de **Nanacamilpa secciones 304 y 305** con el **75%** de votantes; **casilla No. 4** del municipio de **Acuamanala secciones 312**, con el **60 %** de votantes y todos los votos para un candidato; **casilla No. 5** del municipio de **Papalotla de Xicohténcatl sección 563** con el **70%** de votantes; **casilla No. 8** del municipio de **Papalotla de Xicohténcatl sección 560**, con el **80%** de votantes; **casilla No.3** del municipio de **Santa Catarina Ayometla sección 605**, con el **95%** de votantes; **casilla No. 4** del municipio de **Santa Catarina Ayometla sección 602**, con el **87%** votantes.

**CUARTO.-** Casillas en las cuales no existen actas y el Servicio Auxiliar Electoral de Tlaxcala, en su resultado de Cómputo Estatal a Presidente y Secretario General, dan resultados de estas casillas siendo esto contradictorio, ya que en el Acta Circunstancial de la Sesión de Cómputo Estatal y Nacional, se asienta que no cuenta con ellas a continuación describo a detalle cuales son:

Del municipio de Alzayanca, casilla No. 1 secciones 059, 060 y 062; casilla No. 3 secciones 067, 069; casilla No. 4 sección 068; casilla No. 5 secciones 071, 072, 074, 075, y 076. Del municipio de Yahuequecan, casilla No. 1 secciones 575, 576, 577 y 578; casilla No. 2 sección 579; casilla No. 3 secciones 580 y 581; casilla No. 4 secciones 582 y 584, casilla No.5 sección 583; casilla No. 6 sección 585. Del municipio de Hueyotlipan casilla No. 2 sección 222, casilla No. 3 secciones 223 y 226; casillas No. 4 secciones 224, 225 y 227; casilla No. 5 secciones 228 y 229 y casilla No 6. sección 230.

**QUINTO.-** En la entrega- recepción de los paquetes electorales de las casillas, al término de la votación ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tlaxcala no se llevó un control pormenorizado, ni sistematizado de la entrega de los paquetes, mi representante ante esa instancia del Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tlaxcala haciendo uso del derecho de voz, en repetidas ocasiones solicitó le fuera informado cuantos paquetes electorales y de que casillas se habían recibido hasta las 19:35 horas, del día 18 de marzo de 2002, negándose esta información, no obstante que las 12:10 horas de ese día solicitó mi representante por escrito cuantos paquetes electorales habían llegado, y posteriormente a las 19:35 horas mi representante volvió a solicitar ante esa instancia cuantos paquetes electorales habían recibido hasta ese momento y hasta la fecha no he tenido contestación a mi petición, además el Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Tlaxcala, no quiso resguardar los paquetes electorales que llegaron el día 18 de marzo de 2002, después de las 19:35 horas, en algún lugar cerrado y sellado para poder abrirse el día del Cómputo Estatal, ya que algunos paquetes electorales empezaron a llegar a partir de las 19:35 horas del 18 de marzo de 2002 se apreciaba que habían sido abiertos, también algunos paquetes en la vía pública susceptibles de haber sido violados y dejando sin certeza de la realidad de la votación de dichos paquetes, el número de paquetes electorales que llegó después de las 19: 35 horas del 18 de marzo de 2002, fueron 162 de 162 casillas. Y así mismo manifiesto que el Acta de Cómputo Estatal me fue notificada el día 22 de marzo de 2002.

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** En el punto primero de los hechos al no ser entregados en tiempo y forma los paquetes electorales ante la instancia correspondiente, no debieron de haberse computado estos paquetes electorales ya que el Reglamento General de Elecciones y Consultas , indica que los paquetes que no son entregados en el término de 24 horas después de haber cerrado las casillas, son causa de nulidad.

**SEGUNDO.-** En las casillas mencionadas en el segundo punto de los hechos, inexplicablemente hay más votos emitidos que afiliados en el padrón de cada casilla, siendo esto causa de nulidad de las mencionadas casillas, ya que esto causa un daño irreparable y ponen en duda la certeza de toda la elección

**TERCERO.-** En las casillas mencionadas en el tercer punto de los hechos, se desprende que hay una incongruencia en el porcentaje de votantes, ya que hubo una votación en general del 25% de padrón de afiliados por casilla en las mencionadas casillas hubo una tendencia del 60% al 98%, siendo esto totalmente irregular, ya que en alguna de estas casillas todos los votos fueron parte del mismo candidato y ningún voto para sus oponentes, entre los cuales me encuentro yo.

**CUARTO.-** En el cuarto punto de los hechos hay una tremenda inconsistencia, ya que la Comisión Auxiliar del Servicio Electoral de

Tlaxcala, afirma en el Acta de Cómputo Estatal, aparece el cómputo de las casillas mencionadas en el cuarto punto de los hechos y en el Acta Circunstancial de fecha 20 de marzo de 2002, afirman que dichas actas no están en su poder y se encuentran extraviadas, poniendo otra vez en duda el resultado de esta elección, ya que si no tienen las actas, como computaron los votos.

**QUINTO.-** En el quinto punto de los hechos se está violando mi derecho de petición, al no contestar en tiempo y forma a mis escritos donde solicito por medio de mi representante, me sea informado cuantos paquetes electorales de las diferentes casillas instaladas fueron entregados en tiempo y forma a la Comisión Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Tlaxcala y cuantos paquetes electorales no fueron instalados en las casillas no fueron entregados en tiempo y forma a la Comisión Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Tlaxcala y cuantos de estos paquetes electorales llegaron abiertos a dicha comisión y cuantos paquetes electorales recogió dicha comisión de la vía pública, y cuantos paquetes electorales todavía están extraviados, lo que nos hace pensar que en la recepción de paquetes electorales no se puso cuidado en una relación pormenorizada de la recepción de los paquetes electorales, tampoco existió un Acta Circunstanciada pormenorizada, donde quedará asentado la acción a detalle de todo lo que iba sucediendo en dicha recepción de los paquetes electorales, no se resguardaron los paquetes electorales que llegaron después de las 18:00 horas del día 18 de marzo a solicitud expresa de los representantes que estaban presentes, por lo antes expuesto manifiesto que las 162 casillas mencionadas en el punto quinto de los hechos no fueron entregadas en tiempo y forma siendo esto causal de la nulidad de estas casillas, poniéndose otra vez en duda el resultado de esta elección, ya que algunas fueron abandonadas y después recogidas en la vía pública y otras llegaron abiertas a la Comisión Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Tlaxcala, es por esto que las 162 casillas que llegaron fuera de tiempo y forma, no debieron de haber entrado en el cómputo ya que causan nulidad.

#### **PRUEBAS**

**PRIMERO.-** En el punto primero de los hechos y agravios ofrezco como pruebas, la copia del escrito de petición de fecha 18 de marzo de 2002, dirigido al COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, que fue recibido el día 18 de marzo de 2002 a las 12:00 horas, en el cual solicito todas las actas de recibo de los paquetes electorales, escrito dirigido al COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA de fecha 18 de marzo de 2002 y que iba recibido el mismo día reiterando la petición del primer escrito, arriba mencionado, solicito le sea pedido al COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, copia de las Actas Circunstanciales de la recepción de los paquetes electorales, ya que a mí me fue negada y ofrezco 3 fotografías en las cuales están llegando paquetes electorales después de las 19:00 horas del día 18 de marzo de 2002, asimismo la testimonial de la SRITA. ILIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CARLOS GILBERTO DÍAZ GUTIÉRREZ, ALFONSO JAIRO LIMA HERNÁNDEZ, XAVIER SANTACRUZ SÁNCHEZ Y RICARDO ALONSO DÍAZ GUTIÉRREZ; el escrito de fecha 18 de marzo de 2002, dirigido al COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, que fue recibido el mismo día a las 21:15 horas, en el cual se solicita que esta comisión resguarde los paquetes electorales que fueron llegando después de las 18:00 horas del día 18 de marzo de 2002, en algún lugar cerrado y sellado, para poderse abrir el día del Cómputo Estatal; 2 fotografías donde aparece una puerta sellada en un cuarto donde fue resguardada la paquetería que había llegado antes de las 18:00 horas del día 18 de marzo de 2002, para que no se mezclara con la paquetería que llegó después de esa hora.

**SEGUNDO.-** El punto segundo de los hechos y agravios ofrezco como pruebas, copia del padrón de afiliados por casilla y sección electoral y municipio del P. R. D., y copia de las hojas de cómputo de votos por casilla, sección electoral y municipio de las elecciones del 17 de marzo de 2002 del P. R. D.

**TERCERO.-** Ofrezco en el punto tercero de los hechos y agravios las siguientes pruebas que consisten en la base de datos del padrón de miembros correspondientes a las casillas mencionadas en el punto tercero de los hechos, en dicho padrón se puede verificar cuantos afiliados votaron por casilla, esta documental pública se encuentra en el COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**CUARTO.-** En el punto cuarto de los hechos y agravios, ofrezco como pruebas copias del Acta Circunstancial de fecha 20 de marzo de 2002 y copia de las hojas de cómputo de votos por casilla, sección electoral y municipio de las elecciones del día 17 de marzo de 2002 del P. R. D. copia de Acta de Cómputo Estatal de elección de Presidente y Secretario General Estatal, en la cual se refleja los mismos resultados que en la copia y en la hoja de cómputo de votos por casilla, sección electoral y municipio.

**QUINTO.-** En el punto quinto de los hechos y agravios, ofrezco como pruebas, escrito de fecha 18 de marzo de 2002, el cual nunca fue contestado, otro escrito de fecha 18 de marzo de 2002, que nunca fue contestado; escrito de fecha 20 de marzo de 2002, que nunca fue contestado; escrito de fecha 21 de marzo de 2002 que nunca fue contestado; todos estos escritos fueron dirigidos al COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA y recibidos por el mismo; Acta Circunstancial del día 20 de marzo del 2002, copia; 2 fotografías donde se ven paquetes que fueron abandonados en la vía pública; 1 fotografía donde una señora está metiendo las manos un paquete electoral y así mismo se aprecia un masquin tape para volver a cerrar el paquete, este se encuentra abierto.

#### **FUNDAMENTO**

Fundo la presente, Art. 60 fracc. B, frac C y fracc. H; Art. 62 fracc. 2; Art. 63 fracc. 4; Art. 66 fracc. 1; Art. 67 fracc 2, fracc 3 y fracc. 4; Art. 68 fracc. V; Art. 69 fracc. 2, inc. A, B,C, y D; Art. 71 fracc. 1; fracc. 2; fracc. 3 inc. A, B,C, y D, fracc. 4, fracc, 5, inc. A,B,C, y D; Art. 73 fracc. 1 y fracc. 2; Art. 74 fracc. 1 inc. B, E y Art. 75 inc. A, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del P. R. D.

Art. 1 párrafo 1; Art. 4 inc. A, D, y J, del Estatuto del P. R. D.-----

Art. 196 párrafo I, párrafo II, párrafo III y párrafo IV; Art. 268 párrafo II y Párrafo VI; Art. 269 párrafo I, párrafo II; Art. 328 y Art. 329, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala-----

Art. 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la materia que nos ocupa.

POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO PIDO LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LA PRESENTE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.-** SEA DECLARADA NULA LA ELECCIÓN A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EJECUTIVO ESTATAL DE TLAXCALA Y EN SU CASO SEAN DECLARADAS NULAS TODAS LAS CASILLAS ANTES MENCIONADAS QUE EN ESTE ACTO SE IMPUGNAN.

El día 11 de abril de 2002 fue notificado el acuerdo de fecha 08 de abril de 2002, en el cual se acordaba que se reconocía mi

personalidad ante la instancia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D.; también que el recurso de inconformidad para impugnar los resultados de la elección a Presidente y Secretario General Estatal, del P. R. D., en Tlaxcala, había sido registrado en el Libro de Gobierno de esa Comisión con el número 411/TLAX/02, también se acordó se requiera al Servicio Electoral del P. R. D., que en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, rindiera un informe justificado en relación a los recursos de inconformidad interpuestos en su contra, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en el cual deberá de incluirse de manera específica los siguientes documentos certificados de los originales contenidos en los expedientes:

a) Que informe con documentos idóneos sí los CC. (sic) JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA, RICARDO ALONSO DÍAZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS BARRAZA GARCÍA, NARCISO XICOHTÉNCATL ROJAS, JOSÉ RODRIGO PÉREZ GUEVARA Y TEODORO BALBUENA CARREÑO, están acreditados ante ese órgano electoral, como candidatos a Presidente y/o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala y/o como representantes de éstos.

b) Publicación de las casillas y de los funcionarios de éstas, autorizadas para instalarse en la jornada electoral celebrada el 17 de marzo de 2002 en el estado de Tlaxcala, respecto a la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tlaxcala, así como las autorizaciones de cambios de funcionarios de casillas realizados, respecto a las casillas que adelante se citan mas adelante (sic).

c) Acta única de escrutinio y computó de la jornada electoral referente a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala, de las siguientes casillas:

MUNICIPIO	CASILLA
Apizaco	C-3, C-5, C-7, C-9, Y c-13
Altzayanca	C-3, C-1, C-4, C-5
El Carmen Tequexquitla	C-1
Cuapiaxtla	C-2 y C-3
Huamantla	C-1, C-3, C-6, C-10, C-11, C-13, C-16,
Terrenate	C-2
Tetla de Solidaridad	C-1, C-3 Y C-6
Tlaxco	C-6, C-7, C-9, C-11 Y C-12
Lazaro Cárdenas	C-1
Ixtacuixtla de Mariano	C-5 y C-9
Nanacamilpa de Mariano	C-1 y C-6
San Luis Teolochocho	C-3
Isabel Tetlatlahuca	C-1
Papalotla de Xicohténcatl	C-2, C-5 Y C-8
Santo Toribio X.	C-1
Santa Apolonia Teacalco	C-1
San Pablo del Monte	C-4
Sta. Catarina Ayometla	C-2, C-3 y C-4
Zitlaltepec de T. S. Santos	C-1
Mazapechocho de J. Morelos	C-1
Santorúm	C-1
San José Teacalco	C-2
Acuamala	C-4

d) Padrón o listas nominales de afiliados que corresponde a las secciones electorales que conformaron el ámbito territorial de las siguientes casillas, C-4 del municipio de San Pablo del Monte, C-2, C-3 y C-4 Santa Catarina Ayometla, C-3, C-6, C-11, C-13, C-16, C-19 del municipio de Huamantla, C-6 del municipio de Tlaxco, C-1 del municipio de Zitlaltepec de T.S. Santos, C-1 del municipio de Mazapechocho de J. Morelos.

e) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo Estatal realizada por el comité auxiliar del Servicio Electoral de Tlaxcala, así como Acta de recepción de paquetes electorales .

f) Acta de cómputo Estatal de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.

g) Informe mediante listado de casillas instaladas y computadas, así como las no instaladas y no computadas.

Con el apercibimiento de que no hacerlo en el término establecido se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que de los recursos de inconformidad se desprendan así como la fincación de responsabilidad, haciéndose acreedores a las sanciones estatutarias correspondientes.

El 14 de abril de 2002, el Pleno de la Comisión Nacional y Garantías y Vigilancia del P. R. D., resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara fundado parcialmente el Recurso de Inconformidad conforme a lo establecido en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que se declara la nulidad de las siguientes casillas:

MUNICIPIO	CASILLAS
Apizaco	C-9
Alzayanca	C-1
El Carmen Tequexquitla	C-1
Cuapixtla	C-3
Ixtacuixtla de Mariano	C-5
Yauhquemecan	C-1

**SEGUNDO.-** Se ordena al Servicio Electoral proceder a hacer los ajustes correspondientes a los resultados de la Elección de Presidente y Secretario del Partido en el Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.-** En virtud de que el resultado muestra que la diferencia entre el primero con segundo lugar no cambia la proporcionalidad de los votos existente (sic) entre ambas planillas, este órgano jurisdiccional confirma la Constancia de mayoría otorgada a los candidatos de la planilla número uno a Presidente y Secretario Estatal, del partido en el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.-** Se ordena al Servicio Electoral de Partido de la Revolución Democrática declarar la validez de la elección de Presidente y Secretario General del partido en el estado de Tlaxcala.

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., en su resolutive de fecha 14 de abril de 2002, sin haber hecho un análisis declara válida elección para Presidente y Secretario General estatal del P. R. D., en Tlaxcala, no tomando en cuenta el argumento presentado en el recurso de inconformidad que presenté el 25 de marzo de 2002, ante dicha Comisión, no obstante que fue presentado en tiempo y forma presentando las pruebas contundentes que acreditan todas las irregularidades y que basan el contenido de dicho recurso de inconformidad, no obstante que se violan mis garantías individuales al no ser analizados, ni los hechos, ni los agravios, ni las pruebas del primer punto de dicha inconformidad, ya que al no llegar los 162 paquetes electorales en tiempo y forma, esas casillas debieron de haber sido declaradas nulas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., ya que esto causa un daño irreparable y pone en tela de duda la certeza de toda la elección. Señalo que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, le solicitó al Servicio Electoral, copia del acta circunstanciada de la entrega recepción, así como los recibos de dichos paquetes, y el Servicio Electoral hizo caso omiso a esa petición, por lo que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., debió de haberlas declarado nulas en concordancia con el acuerdo que emití el día 11 de abril de 2002, así como sancionar a los responsables por no haber hecho caso a esa petición de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D.; no nada más me agravió a mí, sino a todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que demostró su falta de análisis, profesionalismo, seriedad y madurez; faltando así a los principios que deben de ser característicos (sic) imparcialidad, certeza, legalidad, independencia, equidad, objetividad y profesionalismo. Ya que en su resolutive de fecha 14 de abril de 2002, **validó la casilla No.1** del municipio de **Zitláltepec de Trinidad Sánchez Santos una votación de 5266** votos, cuando en el padrón hay 865 afiliados, argumentando lo siguiente :“ El recurrente ofrece como prueba al padrón al ámbito territorial en poder del Servicio Electoral. Este órgano jurisdiccional requirió el padrón al Servicio Electoral, sin que este lo haya remitido. Por lo que no existe elemento de prueba que acredite esta circunstancia, **en consecuencia se debe declarar infundada esta impugnación y válida la votación emitida**”.

Otro caso es el de la **casilla No. 2** del municipio de **Santa Catarina Ayometla**, en donde la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., también validó una votación de 1434, y el padrón de afiliados cuenta con 310 afiliados.

Por lo que se desprende de este punto la falta de preparación jurídica, de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., ya que el recurrente ofrece la prueba pero no la presenta, por que esta se encuentra en el órgano electoral, éste no la presenta. Y la carga de prueba no era para el recurrente sino para el órgano electoral, y el agravio que me hace la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D.; es que me deje en completa indefensión.

**TERCERO.-** Tampoco se menciona en el resolutive de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., de fecha 14 de abril de 2002, ninguna sanción para el Servicio Electoral del P. R. D., por haber incurrido en desacato al no presentar lo que le fue solicitado en la resolución que esta Comisión emitió el 08 de abril de 2002, ya que dichos documentos demostraban las irregularidades en las que se basa el recurso de inconformidad, para impugnar la elección a la Presidencia y Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, por lo que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., violó todos mis derechos así como el Servicio Electoral, agraviándome de manera sistemática y violando así las más elementales formas de derecho.

Ofreciendo como pruebas:

- a) El Recurso de Inconformidad presentado el 25 de marzo de 2002, ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., que consta de 9 fojas y 40 anexos.
- b) Copias fotostáticas del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D, el día 08 de abril de 2002, que consta de 5 fojas.
- c) Copias fotostáticas del Resolutive que emitió la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del P. R. D., el 14 de abril de 2002, el cual consta de 29 fojas.

II. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRADG/CG/009/2002 y emplazar al partido denunciado, así como iniciar la investigación correspondiente.

III. Por oficio número SE-337/2002 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala la investigación de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio número SJGE-065/2002 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado en la misma fecha, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El día cinco de junio del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"

#### EXCEPCIONES

1. **Excepción de Falta de Acción y de Derecho.**- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios del escrito del inconforme, en los que sostiene textualmente:*

(...)

**PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LA PRESENTE DENUNCIA Y QUEJA (sic)**

**SEGUNDO.- SEA DECLARADA NULA LA ELECCIÓN A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA O EN SU CASO SEAN DECLARADAS NULAS TODAS LAS CASILLAS, BASE DEL MOTIVO DE ESTA DENUNCIA O QUEJA.**

**TERCERO.- SEAN SANCIONADOS LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE INCURRIERON EN DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS TIPIFICADAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.**

(...)

*Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, declare "nula la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala" o para que, en su lugar declare nulas todas las casillas que en su momento impugnó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.*

*No conforme con lo anterior, el incoante solicita a este Instituto que sancione a los integrantes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que incurrieron en lo que el mismo califica como "delitos y faltas administrativas" tipificadas en las leyes y reglamentos electorales correspondientes.*

*Sobre esto último, resulta evidente la frivolidad del escrito que se contesta, pues el inconforme no señala a que "delitos o faltas administrativas" se refiere, o que le hace pensar que el Instituto Federal Electoral es la instancia adecuada para perseguir conductas delictivas o para imponer sanciones administrativas a integrantes de los órganos estatutarios de un partido político.*

*Resulta evidente que el quejoso carece de acción y derecho para concurrir ante el Instituto Federal Electoral, pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político. Carece así mismo de atribuciones para revocar o modificar resoluciones dictadas por el órgano interno de solución de controversias del Partido de la Revolución Democrática o, en sustitución del mismo, realizar el análisis y aplicación de las causas de nulidad previstas por la reglamentación interna del partido.*

*En lo que respecta a la solicitud del inconforme de que el Instituto aplique sanciones administrativas a integrantes de los órganos estatutarios del partido político que represento, basta una simple lectura de los artículos 9, numeral 2, inciso m), 18 y 20 del texto vigente del Estatuto del partido para que esta autoridad constate que las únicas instancias competentes para ese efecto, son los propios órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.*

*El Instituto carece de atribuciones para acceder a las pretensiones del quejoso pues, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas, revisando, revocando o modificando resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.*

**No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos o de las resoluciones tomadas por sus órganos internos de solución de controversias.**

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes** (sic)

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos o resoluciones asumidas por sus órganos internos.

En efecto, de los artículos 1, 6, 8, 13, 41 párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I párrafos I y 2; 4 párrafo 2; 22 párrafo 3; 23 párrafo 1; 38 párrafo 1 incisos a), e), f), p), s); 39 párrafo 1; 238 párrafo 1 incisos a), d) y c); 269 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso g) y párrafo 3; 270 párrafos 1 al 6 y 271 en sus tres párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que cita el inconforme en su infundado escrito, no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

Tampoco puede aceptarse que el quejoso funde su acción en diversos preceptos del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político que represento, pues tales ordenamientos solamente deben regir el funcionamiento al interior del partido, por mandato constitucional y legal.

Que decir de los preceptos del Código Electoral del Estado de Tlaxcala: su cita en el escrito que se contesta no hace más que demostrar que el inconforme ignora por completo el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la pretensión del quejoso, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe procedimiento, ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos como el que ahora nos ocupa, por ser el motivo del acto de molestia que se contesta:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1, y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por sus órganos internos de solución de controversias.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b. La reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c. La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d. La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e. La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "**1. Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes. Es más, tales a tales (sic) actos ni siquiera se les podría otorgar la categoría de una sanción.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que **el Instituto** debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia el Instituto (y en particular de su Consejo General) para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia (del cual conoce el precitado Consejo General) y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el citado Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 (sic) párrafo 1 del código electoral, **no implican atribuciones**.

**Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:**

*Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución .*

*Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras (sic) que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente". (pp.85 y 86)*

**Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):**

*En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.*

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita, para que el Consejo General emite (sic) un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita."

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.

En el presente caso, como se ha dicho antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previstos por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le ha sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.

(hoja 87 y 88 de la resolución)

No obran en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, (sic) haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento "simultáneo" al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguiente: DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral.

Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

...de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

*En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de su partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, interprete sus normas internas, revoque o modifique una resolución definitiva, firme e inatacable de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; lo cual tiene características e implicaciones diametralmente distintas.*

*En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.*

*En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales ( no señala derecho político alguno que se le pudiera haber violado) sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.*

*En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.*

*De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, su actuación en ese sentido debe darse en el marco expreso de la ley electoral federa, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.*

*Esto además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base 1 de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.*

*Debe señalarse, además, que los argumento del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.*

*No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.*

*El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:*

*Artículo 27*

**1. Los estatutos establecerán:**

*(...) inciso g)*

*El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:*

*(...)*

*(...)*

*Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

*En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.*

*El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:*

**ARTICULO 18. Los órganos de garantías y vigilancia:**

*Párrafos 1. 2 y 3 incisos a), b) y c) párrafos 4 , 5, 6,y 7 incisos a), b), c), d), e) y f) párrafos 8 y 9 incisos a), b) y c) párrafo 10 incisos a) b) y c) párrafo 11.*

**Artículo 20 Procedimientos y sanciones:**

*Párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 incisos a), b), c), d), e) párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), y f ) párrafo 7 a),b),c),y d) párrafos 8 , 9 y 10 incisos a), b), c), y d) párrafos 11 12 y 13.*

*Es así que, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del estatuto:*

(...)

(...)

*Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas ( el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:*

*Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

**ARTÍCULO 16. El órgano electoral**

*Párrafo 7...*

*Reglamento General de Elecciones y Consultas*

*Artículo 3...*

*Párrafo 1 incisos a) y b) párrafo 2*

*Artículo 16...*

*Párrafo 1 incisos a), g), h) i), y l)*

*Artículo 63...*

*Párrafos 1, 2, 3, 4, y 5*

*Artículo 66...*

*Párrafos 1, 2 y 3*

*Artículo 67...*

*Párrafos 1 y 4*

*Artículo 68...*

*Párrafo 1 incisos a), b) y c)*

*Artículo 70...*

*Párrafos 1, 2) y 3*

*Artículo 71...*

*Párrafos 1, 4 y 5 incisos a), b), c). d), e), f) y g), párrafo 6*

*Artículo 72...*

*Párrafos 1 y 2*

*Artículo 73 ...*

*Párrafo 1*

*Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.*

*Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:*

**ARTICULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido**

(...)

*párrafo 2 inciso b) e i)*

(...)

**b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo:**

(...)

observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

**ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones.**

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendentes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por el quejoso, además de violentar la vida y el sistema normativo interno de mí representada, estaría alentando a los miembros del Partido de la Revolución Democrática a que concurran a este órgano electoral con la falsa idea de que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y que, por ende, puede otorgar satisfacción a las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu y la teleología de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado (como es el caso del Instituto Federal Electoral) en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación a nuestro derecho de asociación consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

#### Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Tlaxcala, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de autoorganización y autogobierno, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisiones, por lo que le está impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

... En torno a los límites del control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatutarios, que encuentra siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial en la organización y funcionamiento de las asociaciones.

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Carta Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país como son:

- o Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- o Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- o Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- o La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- o El derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de

*solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.*

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo general del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

*En razón de todo lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.*

#### CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

*Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:*

**5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)**

**PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.**

*La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativa y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro del Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso.*

*Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.*

*Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva los suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.-** *El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aun cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones.*

*Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:*

**COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** *El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El artículo 14 de la propia constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto de ella.*

*Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.*

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

*La porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios*

*De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.*

*Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.*

*Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:*

- a. *La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.*
- b. *La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a (sic) aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.*
- c. *Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.*
- d. *Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente puede ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.*
- e. *Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.*
- f. *La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con registro estatal, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia, en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recurso o la revisión forzosa ante los tribunales jurisdiccionales estatales.*

*Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites (sic) en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.*

*Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.*

*A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:*

*La competencia puede ser clasificada en:*

- a. *La competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.*

*En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41, fracción III de la Constitución Federal que establece:*

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*[...]*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de diputados, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. conforme al mismo procedimiento, se*

designaran ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero presidente y los consejeros electorales duraran en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la suprema corte de justicia de la nación.

El secretario ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del consejo general a propuesta de su presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del consejo general, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título cuarto de esta constitución.

Los consejeros del poder legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras. solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas cámaras del congreso de la unión.

El instituto federal electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, computo de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán publicas en los términos que señale la ley.

- b. En la competencia subjetiva, se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado..

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

- c. Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorrogación no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatutario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) Competencia renunciante o irrenunciante. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.

e) Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, entre las que no está, desde luego, las de convertirse en un órgano jurisdiccional de revisión de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos. Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como

la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

- a. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de excepciones (las cuales pido se tengan por reproducidas en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones), demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento y que, derivada de dicha incapacidad, es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso.

Ya ha quedado establecido que el quejoso, NO INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES en contra de mi representado, en términos de los dispuesto por el artículo 270 del código de la materia, sino que pretende que el Instituto declare nula la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el estado de Tlaxcala o que proceda a la anulación de diversas casillas.

Como también se ha expuesto ampliamente, es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones del informe, sería la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (como lo fue), pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político o resoluciones de sus instancias internas, sumado a que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo del la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento. Tales disposiciones señalan expresamente:

#### Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

#### Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

#### SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que el quejoso pretende situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral revise la resolución dictada por su órgano jurisdiccional interno con motivo del proceso de elección interna del partido que represento en el estado de Tlaxcala, pretensiones por demás pueriles y ligeras, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

#### Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Ya se ha dicho, que el doliente solicita se declare nula la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala o que, en su lugar declare nulas todas las casillas que en su momento impugnó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento. Esto es, solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido.

No conforme con lo anterior, el incoante solicita a este Instituto que sancione a los integrantes de los órganos del Partido de

la Revolución Democrática, que incurrieron en lo que el mismo califica como delitos y faltas administrativas tipificadas en las leyes y reglamentos electorales correspondientes.

Cita como fundamento de su petición, artículos del Estatuto, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político que represento y del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

Como puede apreciarse, el quejoso no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de Votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de Votos,

TESIS RELEVANTES, SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión de Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.

Ahora bien, en el supuesto no aceptado que el inconforme estuviera solicitando el inicio de un procedimiento conforme al artículo 270 del código electoral (lo cual no es así por las razones ampliamente expuestas), aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en las quejas que originan dichos procedimientos; cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito que se contesta, es imposible ejercitar la facultad de investigación, puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja.

En tales condiciones, ante lo evidente de la frivolidad del escrito y de ausencia de material probatorio que sustente aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones del quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a. Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad.
- b. Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente interferencias no sustentadas del actor.
- c. Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios.
- d. Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección del este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

**QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.**

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales según corresponda-, los informes o certificaciones de los hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciante garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w) del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdívila Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias del este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los "agravios" (sic) en los términos que se hacen valer a continuación:

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS

##### CAPÍTULO DE HECHOS.

Respecto al capítulo de hechos, el quejoso RICARDO ALONSO DÍAZ GUTIÉRREZ, se limita a transcribir textualmente lo que, según su dicho, es el escrito de recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática (visible de la hoja 1 a la 13 del escrito que se contesta).

Por no tratarse de un hecho propio de mi representado, tal circunstancia no puede afirmarse ni negarse.

##### .CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

Con relación al capítulo que el quejoso denomina de agravios (visible de la hoja 13 a la 15 del escrito), se contesta de la siguiente manera:

PRIMERO.- En el correlativo, el inconforme se limita a realizar un cúmulo de expresiones vagas, genéricas y subjetivas, sin ningún sustento.

Señala que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática declaró válida la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en el estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta los argumentos vertidos en su recurso de inconformidad. Sin embargo, omite probar su aseveración, omite así también expresar a qué argumentos se refiere o cuáles supuestamente dejaron de tomarse en consideración por la citada comisión de garantías.

La aseveración de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido realizó la declaración de validez de la elección sin tomar en cuenta sus argumentos, demuestra la manera falaz con que se conduce quien se duele, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 63 numeral 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, tal comisión no pudo haber realizado tales actos, pues forman parte del ámbito de atribuciones del Servicio Electoral del partido.

Señala también que presentó pruebas contundentes para acreditar la supuestas irregularidades. Pero no dice a que pruebas o (sic) refiere, ni por que les otorga tal calificativo. Tampoco indica a que presuntas irregularidades hace alusión.

La frivolidad del escrito que se contesta se vuelve a hacer manifiesta cuando el quejoso sostiene presuntas violaciones a sus garantías individuales, omitiendo expresar por qué estima que el Instituto Federal Electoral sería la instancia adecuada para conocer respecto de eventuales violaciones a tales garantías o de que manera un partido político podría ocasionar conculcaciones a sus derechos fundamentales, si estos no se encuentran revestidos del carácter de autoridades.

Dice también, que al no llegar 162 paquetes electorales en tiempo y forma, el mismo número de casillas debieron declararse nulas. Sin embargo no prueba de ninguna manera su aserto, no dice por qué estima que "no llegaron en tiempo y forma" o por que tal circunstancia debería ser motivo de nulidad de las mismas. Tampoco expresa razonamiento lógico-jurídico alguno para demostrar por qué cree que el Instituto Federal Electoral podría ser autoridad competente para conocer de dichas cuestiones.

SEGUNDO.- En el correlativo, el inconforme también se limita a realizar un cúmulo de expresiones vagas, genéricas y subjetivas, sin ningún sustento.

Señala que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no solo lo agravió a él, sino a todos los militantes del partido, pues a su juicio demostró falta de análisis, seriedad y madurez (sic) faltando a ciertos principios que estima deben ser característicos de su actuación.

Sin embargo tales aseveraciones son meras expresiones subjetivas y genéricas, pues no esgrime razonamiento alguno para justificar sus calificativos al órgano se (sic) solución interno de controversias del partido

Por otro lado, pretende controvertir razonamientos sustentados por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento, en una resolución de un recurso de inconformidad substanciado conforme a la normatividad interna del propio partido y que el Instituto Federal Electoral se constituya en un órgano revisor de tales resoluciones. Ya se ha señalado con amplitud que el Instituto carece de atribuciones para realizar tales actos de molestia en perjuicio de mi

representado.

No obstante lo anterior, y ante el indebido caso que este Instituto se arrogara tales atribuciones, es importante dejar de manifiesto que el quejoso afirma que la precitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó indebidamente al valorar las causas de nulidad que establece el reglamento interno, relativas a dos casillas, pues estimó que el inconforme no había aportado medios de prueba suficientes para probar su alegatos.

A juicio del quejoso los medios probatorios obraban en poder del Servicio Electoral del partido y por ende, estima que la carga de la prueba no era para el recurrente, sino para el órgano electoral.

Al respecto es importante dejar de manifiesto, que el inconforme no anexa medio probatorio alguno que resultara idóneo para acreditar su dicho. Ahora bien; en el supuesto no aceptado que los hechos que narra fueran ciertos, no le asiste razón, pues basta una simple lectura del Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consulta del partido político que represento para que esta autoridad pueda constatar que los recursos previstos en la reglamentación interna del partido, gozan de la característica de ser procedimientos de carácter contencioso, lo cual obliga a que la parte inconforme acredite sus afirmaciones y pretensiones.

Al efecto, es ilustrativa la obligación contenida en el artículo 69 numeral 2, inciso e) del citado reglamento, el cual impera a todo aquel que presente un recurso dentro del sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, a ofrecer y aportar los medios probatorios dentro de los plazos de interposición de los medios de impugnación.

No debe pasar de vista para esta autoridad, que en los procedimientos de carácter contencioso debe regir el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido carece de sustento la afirmación del quejoso, pues además se limita a sostener de manera dogmática que la carga de la prueba no era el recurrente, sino para el órgano electoral, sin expresar razonamiento lógico-jurídico alguno para demostrar las razones o fundamento jurídico por las que estima que la carga de la prueba correspondía al precitado órgano electoral interno.

TERCERO.- En el correlativo, el inconforme también se limita a realizar un cúmulo de expresiones vagas, genéricas y subjetivas, sin ningún sustento.

Se duele por que en el resolutivo que pretende controvertir, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido no se menciona ninguna sanción para el Servicio Electoral del PRD, por lo que (a su entender) fue un desacato al no presentar cierta documentación que, afirma, le fue solicitada.

El inconforme, tampoco en este caso, anexa medio probatorio alguno que resultara idóneo para acreditar su dicho. Por otro lado; en el supuesto no aceptado que los hechos que narra fueran ciertos, son totalmente irrelevantes y denotan la falta de conocimiento de la normatividad interna del partido, pues en el artículo 68 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, se establece con claridad meridiana cuales son los tipos de recursos que puede interponerse con motivo de las elecciones internas y cual es la naturaleza y objeto de cada uno de ellos. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual del referido precepto reglamentario:

Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;

b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

Como puede apreciarse, en el supuesto de que existiera la resolución a que alude el doliente, conforme a la normatividad interna del propio partido el recurso idóneo para imponer alguna clase de sanción no hubiera sido el recurso de inconformidad, sino el recurso de queja, el cual está previsto para solicitar se apliquen las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido carece de atribuciones para iniciar procedimientos de carácter oficioso, pues conforme a lo ordenado por el artículo 20 numeral 2 del Estatuto, las comisiones de garantías y vigilancia del partido sólo pueden actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

En ese sentido, en caso de que fueran reales los hechos que sustentan la queja, de acogerse la pretensión del inconforme esto implicaría una violación directa del estatuto del partido.

A efecto de acreditar mis excepciones y defensas ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el

presente escrito.

#### OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, respecto al valor probatorio que pretenda darle este órgano electoral. La objeción se deriva de que las documentales que ofrece le recurrente en vía de prueba se hacen consistir en copias simples sin ningún valor probatorio, conforme a lo sostenido por reiterados criterios jurisprudenciales de los tribunales federales.

#### EN CUANTO AL REQUERIMIENTO

En relación al requerimiento ordenado a mi representado mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, en la cual se pide se proporcione original o copia certificada de todos y cada uno de los documentos relativos al expediente administrativo iniciado con motivo de los hechos expuestos por el quejoso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, manifiesto que tan pronto como esté en mis posibilidades proveeré a esta autoridad de la información que solicita.

Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido se encuentra en proceso de arqueo e inventario detallado de la infraestructura material con que cuenta dicho órgano interno partidista, con motivo de la elección de sus nuevos integrantes. Cabe señalar que el acta del V Consejo Nacional del partido, en que se realizó la designación de tales funcionarios del órgano interno, se encuentra en poder del Instituto, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que el Instituto tiene ya conocimiento del referido nombramiento.

Anexo además al presente, un oficio en dos hojas, en que se hace constar el impedimento material de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de proveer de inmediato la documentación solicitada.

Respecto a este último documento, le solicito respetuosamente que previo cotejo que se haga de una copia con el original, se proceda a su certificación y me sea devuelto este último por necesitarlo para otros trámites diversos."

Anexando la siguiente documentación:

a) La copia simple del escrito de fecha tres de junio de dos mil dos, suscrito por los C.C. Adrián Mendoza Varela y Juan Carlos Rausse Rivera, en el cual manifiestan la imposibilidad material de proporcionar los expedientes que mencionan.

VI. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dos, se recibió oficio número VS.JLTLX/0936/2002 suscrito por Eleuterio Piedras Pérez, Vocal Secretario encargado de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, dirigido al Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual remite las diligencias de investigación.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva el escrito de contestación, los expedientes remitidos por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, así como las diligencias de investigación, por lo que se puso el expediente a la vista de partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

VIII. Por escritos recibidos con fechas cinco y veintiuno de agosto de dos mil dos, suscritos respectivamente por Pablo Gómez Álvarez y Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez, desahogaron la vista que se les mando dar mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil dos.

IX. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, se tuvieron por recibidos los escritos descritos en el resultando anterior, declarando el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos.

XI. Por oficio número SE-1482/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de "Excepciones" planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término hace valer la excepción La Falta de Acción y Derecho, en lo relativo a que el quejoso no solicita el inicio de un procedimiento administrativo en contra de su representada, toda vez que el escrito de queja "está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, declare nula la elección a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala o para que se declaren nulas todas las casillas que en su momento impugnó, es decir que el quejoso "solicita al Instituto Federal Electoral que se constituya en un órgano revisor y revoque la resolución recaída al recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia."

Tal excepción deviene infundada en razón de lo siguiente:

El partido denunciado funda tal excepción en la premisa falsa de que el quejoso no solicita el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de su representada.

Lo falso deriva de que, de la simple lectura del escrito inicial, en particular en el apartado denominado "FUNDAMENTO", se aprecia que se invocan precisamente los artículos 38, 39, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales contemplan el inicio del procedimiento administrativo de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, de tal suerte que se infiere que la denuncia que se presenta debe ser incoada dentro del proceso genérico para ventilar las responsabilidades administrativas previstas en estos preceptos.

Además independiente de que se diga o no dentro del escrito de queja o denuncia que se abra o inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de éste o cualquier otro partido político, no impide a esta autoridad analizar el contenido del ocurso para determinar la causa de pedir del inconforme.

Al respecto, resulta aplicable y de cumplimiento obligatorio la siguiente Jurisprudencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial, se advierte que el quejoso imputa irregularidades e incumplimiento en la emisión de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se queja el C. Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez, ya que sustentó su causa de pedir en la falta de observancia del Código mencionado y de los Estatutos de su partido. Por tal motivo resulta irrelevante el título o denominación de su escrito inicial, aunque como ya se dijo fundó su denuncia en los preceptos legales citados.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que no es necesario que en el escrito de denuncia se solicite expresamente el inicio de un

procedimiento administrativo o que se trata de una queja, puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, incluso aun en los casos en que no exista queja y que por cualquier medio el Instituto se entere de presuntas violaciones tiene el deber de iniciar el procedimiento de mérito, como se ilustra a continuación:

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

En este sentido y contrariamente a lo argüido por el partido denunciado, el hecho de que el quejoso funde su acción en diversos preceptos del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas sirve de apoyo a esta autoridad para determinar que se trata de un procedimiento administrativo genérico disciplinario, puesto que por dispositivo del artículo 269, párrafo 2, inciso a), el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38, es motivo para iniciarlo, en virtud de que su párrafo 1, incisos a) y e) ordenan a los partidos actuar bajo el principio de legalidad y observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos.

De tal suerte que al haberse denunciado precisamente presuntas irregularidades cometidas en la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, derivado del conocimiento de las elecciones para renovar la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, resulta innegable que la vía idónea para conocer de tales hechos es mediante el procedimiento administrativo antes señalado.

Por otro lado, también resulta infundado lo alegado por el denunciado en relación a que "no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante procedimiento administrativo...pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos..."

Esto es así ya que, en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Ha sido criterio firme de la autoridad jurisdiccional en materia electoral que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalan los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

En adición a todo lo anteriormente señalado, debe decirse que, tratándose de la actuación de los partidos políticos nacionales, esta autoridad tiene la obligación y deber de vigilar el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones previstas por el artículo 38 del código comicial electoral y, por ende, al considerar el desarrollo de una elección interna, ésta se debería llevar a cabo de conformidad con la normatividad que el propio instituto político se ha dado.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto es aplicable lo sustentado en la tesis relevante número S3EL098/2001 emitida por la sala superior bajo el rubro "ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS, que señala:

"..De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w)

y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Más aún el Consejo General no sólo tiene atribuciones para conocer de las irregularidades cometidas por los partidos políticos tratándose de sus elecciones internas, sino que incluso cuenta con la de restituir a los quejosos en los derechos políticos electorales violados, siendo aplicable la tesis S3 EL 008/2001 que se cita a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO. Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. Aun cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político-electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad; sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político-electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica. "

Sala Superior. S3EL 008/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Por tanto, quedando evidenciada la facultad y competencia del Consejo General para conocer del asunto que ahora se resuelve, debe decirse que si el quejoso no aduce en concepto del denunciado derechos político-electorales vulnerados, esto será materia del estudio del fondo de la controversia planteada, sin ser dable que por este motivo se deje de analizar la litis, en los términos solicitados por el Partido de la Revolución Democrática.

Con relación a la "frivolidad" que aduce el partido denunciado, derivado de que en su concepto "el inconforme no señala a qué delitos o faltas administrativas se refiere", se debe estar a lo siguiente:

Por frivolidad se entiende la falta de sustancia o esencia en los hechos denunciados, es decir que no generan situaciones verosímiles o que aun cuando lo sean no son susceptibles de ser tomados en consideración, debido a su ligereza.

Al respecto resulta orientador el siguiente criterio emitido por la Sala Regional de Toluca en 1994:

"RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- frívolo desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos."

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia violaciones al principio de legalidad a que deben sujetarse invariablemente las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual apoya su dicho en diversos hechos, por lo que de resultar fundadas, es evidente que no se trata de hechos superfluos o ligeros que conlleven la frivolidad como lo pretende el partido denunciado, ya que en caso de demostrarse cualquier violación se generaría la imposición de una sanción al instituto político. Por lo tanto, dichas causales devienen infundadas.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de legalidad a que se refiere el quejoso, si con ello le trastoca algún derecho y si dicha actuación se traduce en incumplimiento del partido denunciado a las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se debe precisar al respecto que el estudio de la litis versa únicamente entre lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y la denuncia administrativa presentada por el hoy quejoso, tomando en consideración para determinar la legalidad de dicha resolución los hechos plasmados en el recurso de inconformidad agotado como instancia previa.

Antes de resolver sobre cada uno de los hechos y agravios vertidos por el quejoso, conviene recordar que el acto que impugna como violatorio de los Estatutos y de la Normatividad Electoral Federal, es la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática que recayó al recurso de inconformidad presentado por Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez con motivo del proceso interno para la elección de Presidente y Secretario General del partido denunciado en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior quiere decir que el acto sujeto a revisión es la resolución de la Comisión cuya congruencia y legalidad se dilucidarán tomando como base el escrito de inconformidad primigeniamente presentado en relación con los agravios expresados en la queja que nos ocupa. Por tanto, por razón de método se mencionarán, en primer término, los agravios planteados por el quejoso en el recurso de inconformidad y que resultan idénticos a los expresados ante esta autoridad. Posteriormente se analizará lo resuelto por la Comisión y en un tercer punto se dilucidará, con las facultades de revisión señaladas en los considerandos que anteceden, el fondo de los agravios del quejoso para concluir si la resolución señalada como fuente de la queja está apegada a la normatividad interna del partido denunciado y la consecuencia jurídica de dicha determinación.

a) El primer agravio que hace valer el quejoso en el recurso de inconformidad lo funda en el hecho de que al no ser entregados en tiempo y forma los paquetes electorales ante la instancia correspondiente, no debieron haberse computado, en virtud de que dicha circunstancia es causa de nulidad. Para ello afirma que en ciento sesenta y dos casillas de cuarenta y cinco municipios fueron entregados los paquetes después de las veinte horas del día dieciocho de marzo del año en curso.

La Comisión Nacional de Garantías por su parte, emite su resolución sin hacer pronunciamiento alguno sobre este agravio esgrimido por el inconforme, ya que si bien en la resolución controvertida se hace referencia a algunas de las casillas impugnadas, se advierte que fueron analizadas a la luz de otros motivos de inconformidad y no de las que se dolió el inconforme en el sentido de que fueron entregadas en forma extemporánea.

En este sentido, con las atribuciones que han sido señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad procede al análisis de las casillas impugnadas por el quejoso en el agravio primero, para efecto de resolver si en efecto son susceptibles de ser afectadas de nulidad.

Teniendo a la vista la copia certificada de los expedientes acumulados números 376, 411 y 743/TLAX/02, el último de los cuales es el promovido por Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez, se desprende lo siguiente:

El quejoso advierte que los paquetes electorales en ciento sesenta y dos casillas fueron entregados después de las veinte horas del día dieciocho de marzo de dos mil dos, lo que en su concepto es causa de nulidad de las mismas.

Según lo dispone el artículo 74, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido denunciado, es causa de nulidad que los paquetes electorales sean entregados doce horas después de haber concluido la jornada electoral; sin embargo, para adentrarse a verificar si de las constancias que integran el expediente en que se actúa se acredita tal situación, es menester saber si de resultar fundado, sería causa de nulidad de la elección, toda vez que ésta es la pretensión del quejoso, ya que sólo se puede nulificar una elección cuando alguna causa de nulidad se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trata, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso a) del Reglamento mencionado.

En este caso, el total de casillas que debían haber sido instaladas en el Estado de Tlaxcala asciende a trescientas, según se desprende de la parte final del acta circunstanciada de fecha veinte de marzo de dos mil dos, misma que es reconocida por el quejoso y el partido denunciado y que por tanto se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa.

Por tanto, al haber impugnado el quejoso un total de ciento sesenta y dos casillas es innegable que de demostrarse la causa de nulidad aducida, sí influiría en el resultado de la validez de la elección.

En este sentido procede analizar si en efecto de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la impugnación que motivó la presente queja se acredita que los paquetes electorales de las casillas impugnadas por el quejoso, fueron entregados en forma extemporánea.

Del acta circunstancial de fecha veinte de marzo de dos mil dos antes mencionada se advierte que a las quince horas con veintisiete minutos de ese día no habían sido entregados cuarenta y un paquetes electorales correspondientes a veinte municipios y que cuatro casillas no se habían instalado, por tanto no llegarían tampoco los paquetes correspondientes, por lo que hacen un total de cuarenta y cinco paquetes electorales no entregados en tiempo.

Ahora bien, de estos cuarenta y cinco paquetes electorales correspondientes a cuarenta y cinco casillas, cuatro de ellas no instaladas, se advierte que sólo treinta y seis de estas casillas corresponden a las impugnadas por el quejoso, con motivo de la supuesta extemporaneidad.

Ahora bien, de las ciento sesenta y dos casillas impugnadas, sólo se evidenció que en treinta y seis de ellas efectivamente fueron

entregados los paquetes electorales en forma extemporánea, lo cual representa sólo el doce por ciento del total de las casillas computadas; por tanto no es trascendente para el resultado de la elección ni motivo de nulidad de la elección como lo pretende el quejoso, ya que para alcanzar tal pretensión resulta necesario acreditarse la causal citada en al menos el veinte por ciento del total de las casillas.

No existe otro medio de convicción dentro del expediente en que se actúa que demuestre los extremos del agravio invocado por el quejoso, razón por la cual resulta infundado el primer agravio vertido por Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez, en relación a la pretensión de nulidad de la elección impugnada.

Sin embargo, se advierte que la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violenta el principio de exhaustividad y congruencia que debe existir en las determinaciones recaídas a los recursos planteados por los militantes, al no realizar pronunciamiento alguno en relación al primer agravio vertido en el recurso de inconformidad presentado.

En este entendido se debe precisar que el objeto que se pretende al agotar las instancias previas contenidas en los estatutos del partido denunciado para resolver posibles infracciones o violaciones a sus documentos básicos o en el actuar de sus miembros, es el que se conozcan y resuelvan sobre las mismas a fin de proteger la legalidad de los actos suscitados en el seno de su partido y con ello salvaguardar los derechos políticos de los miembros y militantes.

La omisión de la Comisión redundante en violación al principio de legalidad en perjuicio de los derechos que como miembro del Partido de la Revolución Democrática tiene el hoy quejoso, lo anterior en términos de lo dispuesto por el propio estatuto en el artículo 4, párrafo 1, inciso j), el cual contempla el derecho a la jurisdicción y justicia interna; y artículo 35, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en lo referente al contenido de las resoluciones, que a la letra dicen:

#### **Estatuto**

##### **Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido**

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

....

j) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias.

#### **Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:**

##### **Artículo 35**

**Toda resolución del Pleno o de las Salas deberá estar debidamente fundada y motivada; esto es, deberá contener los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables al caso concreto y las consideraciones o hechos específicos que actualicen tales hipótesis normativas."**

Por tanto al existir violación a los preceptos estatutarios antes señalados se incumple con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) al no ajustar su conducta a los cauces legales previstos en sus propias normas que han quedado precisadas con anterioridad.

b) En el segundo de los agravios que hizo valer el inconforme aduce que hay más votos emitidos que afiliados en el padrón de cada casilla, siendo esto en su concepto causa de nulidad y falta de certeza en la elección.

Precisa lo anterior en el segundo de los hechos que sustentaron el recurso de inconformidad, en el cual impugnó por esta causa siete casillas electorales en seis municipios.

Por su parte la resolución impugnada analiza cada una de las casillas que el inconforme impugnó, cumpliendo con ello el principio de exhaustividad y congruencia.

Sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad se aprecia que aún cuando la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia hubiese considerado como nulas las siete casillas impugnadas en nada variaría el resultado final de la elección, toda vez que estas siete casillas representan solamente el dos punto tres por ciento, el cual incluso sumado al doce por ciento mencionado en el estudio al agravio primero representan el catorce punto tres por ciento del total de casillas instaladas en el estado de Tlaxcala, cantidad que es inferior al veinte por ciento exigido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) para invalidar la elección, que es la pretensión del quejoso.

Por este motivo no se entra al estudio de la causa de nulidad aducida por el quejoso, ya que aun de demostrarse en nada variaría el resultado total de la elección. Resulta en consecuencia infundado el segundo concepto de agravio vertido.

c) Por lo que toca al tercer agravio vertido por el inconforme en el recurso sustanciado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, éste aduce "casillas atípicas en las cuales se aprecia una deformación en la tendencia de votación, ya que rebasa en un porcentaje muy superior al promedio de votación por casilla, en el conjunto general de esta elección".

En la resolución de mérito la Comisión se pronunció sobre cada una de las catorce "casillas atípicas", resolviendo la insuficiencia probatoria para acreditar alguna posible causal de nulidad, con lo cual se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia que deben revestir las resoluciones de esta índole, por tanto no se advierte violación alguna en perjuicio del quejoso.

Con independencia de tal determinación, esta autoridad considera inoperante el motivo de inconformidad aducido, en virtud de que las presuntas irregularidades presentadas en lo que llama "casillas atípicas", no es una causa de nulidad de casilla en términos de lo previsto por el artículo 74 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así en virtud de que el marco normativo dentro del cual se debía desarrollar el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática se encuentra plasmado en el Estatuto, en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de tal suerte que para calificar un hecho como contrario a la normatividad interna del partido denunciado, se debe tener como presupuesto la fijación concreta y específica de la norma que se estime violentada, ya que resulta absurdo decir que existe irregularidad o violación en un hecho determinado, cuando no se expresa la norma, que precisamente es la fuente del "deber" que se ha de observar.

En tales condiciones si los hechos denunciados por el quejoso no encuadran en ninguna descripción normativa de donde se pueda

desprender el deber infringido, es innegable que no existe violación atribuible al partido denunciado, siendo aplicable además a dicha reflexión el principio jurídico "nullum crime nulla poena sine lege"; por tanto resulta infundado el tercer agravio expresado por el quejoso.

d) Por lo que toca al cuarto concepto de agravio, el inconforme señaló en su recurso que existían inconsistencias en el acta de cómputo estatal, ya que se asentó que en trece casillas no existían actas y que sin embargo, en su concepto se tomaron en consideración en dicho cómputo.

Al respecto la resolución de la Comisión nulificó la casilla número 1 de Altzayanca y casilla número 1 de Yauhquemecan, de las trece impugnadas por el quejoso, aduciendo además los motivos que la llevaron a la convicción de que en las restantes no se actualizaba causa de nulidad, toda vez que si bien es cierto que en principio se asentó que faltaban actas de las casillas señaladas por el quejoso, también lo es que dentro del desarrollo de la sesión se encontraron el resto de las actas faltantes; por tanto al haber sido resuelto dicho motivo de inconformidad se advierte que la Comisión se ajustó al principio de exhaustividad y congruencia, cumpliendo con ello el principio de legalidad.

Además debe precisarse que las casillas a que se refiere el quejoso en el presente apartado, fueron motivo de impugnación en el primer agravio junto con las demás casillas a que se hizo referencia en tal argumento, por lo que, aunque pareciera en principio que dichas casillas fueron entregadas en forma extemporánea por haber aparecido durante el desarrollo del cómputo en el acta circunstancial a la que se ha hecho referencia, debe recordarse que se ha realizado el estudio de dichas casillas, en donde se llegó a determinar que aunque fuese cierta dicha circunstancia en nada revertía el resultado de la votación, debiéndose tener por reproducido en obvio de repeticiones el estudio del primer concepto de agravio.

En este orden de ideas el agravio esgrimido bajo el apartado cuatro, resulta inatendible.

e) Por lo que toca al agravio identificado con el número cinco el quejoso señaló en su recurso de inconformidad, en primer término violación a su derecho de petición, al no contestar en tiempo y forma a sus escritos en los que solicitó por medio de su representante diversa información.

En segundo lugar señala que en la recepción de paquetes electorales no se puso cuidado en la relación pormenorizada de los mismos, que tampoco existió un acta circunstanciada pormenorizada donde quedará asentado la acción a detalle de todo lo que iba sucediendo en dicha recepción y que no se resguardaron los paquetes electorales que llegaron después de las dieciocho horas del día dieciocho de marzo a solicitud expresa de los representantes que estaban presentes. En dicho del quejoso lo anterior pone en duda el resultado de la elección, ya que algunos paquetes electorales fueron abandonadas y después recogidas en la vía pública y otros llegaron abiertos a la Comisión Auxiliar del Servicio Electoral del estado de Tlaxcala.

Por su parte la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el recurso de inconformidad no expresó razonamiento alguno a las presuntas irregularidades señaladas por el inconforme, ya que si bien analiza las casillas impugnadas, con ello no cumple los principios de exhaustividad y congruencia que deben ser observados en las resoluciones.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en la resolución controvertida se hace referencia a que los paquetes electorales fueron entregados en forma extemporánea y analiza algunas de las casillas impugnadas, se advierte que fueron analizadas a la luz de otros motivos de inconformidad y no de las que se dolió el inconforme en el agravio quinto expresado en su recurso de inconformidad.

Sin embargo, aunque resulta fundado en este sentido lo alegado por el quejoso, en relación a la falta de respuesta del partido denunciado, dichos motivos son insuficientes para lograr la nulificación de la elección en el sentido propuesto por el accionante, ya que de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos suficientes que logren en esta autoridad la plena convicción de que los hechos narrados resulten ciertos y encuadren en alguna causa de nulidad.

Ahora bien, el hecho de que el agravio del inconforme no sea suficiente para lograr la nulidad en la elección impugnada, no libera al partido denunciado de la responsabilidad en que incurrió al haber violado el derecho de acceso a la información veraz y oportuna del Partido de la Revolución Democrática previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso d) de su Estatuto, que se evidencia al haberse negado de manera ficta la información solicitada por el quejoso, al respecto el artículo citado dice:

Estatuto

Artículo 4

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

...

d) Tener acceso a la información veraz y oportuna del Partido.

Se encuentra también la falta de exhaustividad en la resolución de la Comisión Nacional aludida cuando deja de advertir y resolver sobre lo alegado en segundo término por el quejoso, ya que no sólo se infringe el principio aludido, sino que encuentra su materialidad jurídica en el propio artículo 4, párrafo 1, inciso j) que refiere como derecho de los miembros del partido a tener acceso a la jurisdicción interna del partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias, ya que si bien es cierto con la resolución de la multicitada Comisión se resuelven algunas de las impugnaciones alegadas, también lo es que precisamente para efecto de ventilar si se tratan o no de hechos violatorios, es menester que se pronuncie sobre la procedencia de todos y cada uno de los motivos de inconformidad expresados, y de no ser así se conculca el derecho estatutario antes aludido.

Dichas violaciones también quedaron evidenciadas al resolver el primer agravio, por tanto se debe reproducir en este apartado en obvio de inútiles repeticiones.

Por tanto al dejar de observar las normas estatutarias antes señaladas, el Partido de la Revolución Democrática incumple con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) al no ajustar su conducta a los cauces legales previstos en sus propias normas que han quedado precisadas con anterioridad. Resultando en consecuencia fundado el agravio quinto de la queja en estudio.

En mérito de lo expuesto procede declarar parcialmente fundada la queja presentada por Ricardo Alonso Díaz Gutiérrez en términos de lo señalado con antelación e infundada en todo lo relativo a la nulidad de la elección para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala.

Asimismo se declara infundada la petición del quejoso en relación a que el Consejo General determine sanciones para los integrantes de los órganos del partido denunciado, en virtud de que esta autoridad únicamente puede avocarse al conocimiento de las faltas administrativas y sanciones en contra de los Partidos Políticos Nacionales y no así al de sus miembros y militantes, lo cual en caso de estimarse necesario se tendrá que ventilar ante las instancias internas establecidas para tal efecto de conformidad con las normas estatutarias que rigen al Partido de la Revolución Democrática, sin merecer mayor pronunciamiento al respecto.

9. En virtud de haber resultado parcialmente fundada la queja en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 párrafo 1, inciso a) y 270 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción al partido denunciado, en los siguientes términos.

El Partido de la Revolución Democrática violentó los artículos 4, párrafo 1, incisos d) y j) de su Estatuto y 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al dejar de observar los principios de legalidad en las resoluciones sometidas a su potestad, con lo cual incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no ajustar su conducta a los cauces legales previstos en sus propias normas que han quedado precisadas con anterioridad.

Toda vez que la existencia y funcionamiento de los Partidos Políticos se rigen por normas de orden público, que tutelan los derechos de asociación y afiliación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer posible el derecho de los ciudadanos mexicanos al ejercicio del poder público, se estima necesario que el cumplimiento de tales disposiciones jurídicas sean acatadas en todo momento por los Institutos Políticos, de tal suerte que las infracciones cometidas a sus normas estatutarias si bien no son graves, tampoco se pueden considerar como mínimas debido a la naturaleza jurídica de las disposiciones violentadas.

En este orden de ideas y tomando en consideración los anteriores razonamientos, así como el cúmulo de circunstancias que fueron debidamente analizadas en la presente resolución, se estima que la gravedad de la falta es superior a la mínima, pero inferior a la media por lo que se impone una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, toda vez que es la que resulta de la operación aritmética entre la sanción mínima y máxima, establecidas por el artículo 269 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La multa anterior deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria. Haciéndole saber que transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda, de conformidad con el artículo 270 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Resulta parcialmente fundada la queja iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 9 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en dos mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal y Lic. Jesús Cantú Escalante, con un voto en contra del Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

LIC. FERNANDO ZERTUCHE

MUÑOZ